

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-46/2024

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, SECRETARIA Y TESORERA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ PÉREZ Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, FRYNE ESTHER CABALLERO Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la parte actora para impugnar la sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/42/2024**, que declaró fundada la omisión de otorgarle personal de confianza y de dar respuesta a diversas solicitudes, en perjuicio de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, por lo que ordenó a la parte actora dar cumplimiento en los términos precisados en tal resolución; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Expedición de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tonanitla del Instituto Electoral

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del Estado de México expidió la constancia de mayoría, entre otras personas, a la Síndica propietaria electa del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Oficios de petición. En diversas fechas la Síndica Municipal dirigió distintas peticiones a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de marras, la cuales estaban vinculadas con la solicitud de la asignación de recursos humanos y materiales, así como a que se le proporcionara diversa información.

3. Aprobación de presupuesto de ingresos y egresos. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, en la cual, se aprobó el presupuesto de ingresos y egresos de la citada autoridad municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

4. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de febrero siguiente, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión de contestar diversos oficios, así como la omisión de asignarle personal de confianza para ejercer sus funciones.

El indicado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/42/2024** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal.

5. Resolución del tribunal local (acto impugnado). El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del órgano jurisdiccional local resolvió el referido juicio en el sentido de declarar fundados los motivos de inconformidad de la parte actora relativos a la falta de personal de confianza y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, ordenando a las autoridades responsables observar el cumplimiento en los términos establecidos en esa resolución, además dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, así como a la Contraloría Municipal de Tonanitla, Estado de México, para que con base en sus procedimientos determinen lo que en Derecho proceda.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. **Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo del año en curso, el Presidente Municipal por Ministerio de Ley, la Secretaria y Tesorera, todas personas funcionarias del Ayuntamiento de Tonanitla presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

2. **Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El quince de mayo este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. El siguiente día dieciséis, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-46/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. **Radicación.** El dieciséis de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un juicio de la ciudadanía estatal que declaró fundados los motivos de inconformidad de la parte actora en esa instancia jurisdiccional, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87,

párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si la vía intentada por la parte promovente es o no la procedente para reparar la violación que supuestamente le ocasiona la resolución impugnada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal que trasciende al curso que se deba de dar a la demanda que dio origen al presente juicio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

CUARTO. Improcedencia. Conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), en relación lo dispuesto en los diversos numerales 86; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

Lo anterior, debido que la parte actora no es un partido político, —quien es el único sujeto de Derecho legitimado para promover ese medio de defensa—, aunado a que el acto impugnado; esto es, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/42/2024** tampoco actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad objetiva del citado medio de impugnación.

Esto es del modo apuntado, debido a que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, así como 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), 86; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación activa para promover tal medio de impugnación está reservada de forma exclusiva a favor de los partidos políticos, aunado a que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad material de ese medio de impugnación.

Esto es el de modo apuntado porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación que sólo puede ser promovido válidamente por los institutos políticos y sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- ⇒ Que sean definitivos y firmes;
- ⇒ Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ⇒ Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

- ⇒ Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- ⇒ Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- ⇒ Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el caso, la impugnación tiene su origen en la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía **JDCL/42/2024**, en el que la parte actora en el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo cual, no se advierte la actualización de alguna hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al no impugnarse un acto o resolución relacionado con la organización y calificación de los comicios locales o alguna controversia que surja durante éstos, aunado a que la parte actora, en esta instancia jurisdiccional, tampoco tiene el carácter de partido político, debido a que el medio de defensa federal fue incoado por las personas funcionarias municipales quienes, en términos generales, fueron demandadas ante el Tribunal Electoral local.

En este orden de ideas, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso c), en relación lo dispuesto en los diversos numerales 86, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio de revisión constitucional al rubro indicado resulta improcedente.

QUINTO. Cambio de vía. No obstante lo razonado en el considerando anterior, Sala Regional Toluca considera que tales premisas no conducen a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver de la controversia, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia y así este órgano jurisdiccional federal conozca del litigio en la vía procedente.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo ordenado en la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, de rubro: "**MEDIO**

DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA³.

En esa tesitura, en el acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se deben identificar como juicios electorales, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa ley.

Conforme lo anterior, esta Sala Regional considera que, la premisa relativa a que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en la ley procesal electoral para conocer de esta categoría de conflictos, no es un razonamiento eficaz para dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable en la instancia local, única y exclusivamente respecto a los conceptos de agravio aducidos en torno a la aducida falta de competencia del Tribunal Electoral local para afectar el desarrollo de las actividades inherentes de la autoridad municipal.

Por lo que, en el caso a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado⁴, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados⁵, conforme a la cual ha establecido que las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional local

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁵ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

excepcionalmente están legitimadas para controvertir las sentencias de los Tribunales Electorales locales en la que se impugna la competencia de tales órganos jurisdiccionales; lo procedente es cambiar de vía el presente medio de impugnación a **juicio electoral**.

En efecto, ya que, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula para controvertir los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad pretende uno diverso, o que, al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente o bien, no identifique de tal pluralidad, el medio de impugnación en particular.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para lograr la satisfacción de la pretensión de la parte actora debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; **b)** aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido; y, **d)** no se prive de intervención legal a las personas terceras interesadas; aspectos se actualizan en el caso concreto, como se evidencia enseguida.

a. Que se encuentre, plenamente, identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/42/2024**, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

b. Que aparezca, en forma clara, la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución. En este caso, queda acreditado tal elemento, dada la impugnación que hace la parte actora, de la que se desprenden sus conceptos de agravio atinentes, en la inteligencia que la legitimación de la parte accionante está acotada al tener el carácter de autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional estatal.

c. Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, legalmente, idóneo para invalidar el acto o resolución controvertida. Estos requisitos de procedibilidad serán valorados

al momento de resolver el juicio en la vía idónea, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que, como se precisó, la parte actora fue autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local; empero, en la demanda federal se advierte diversos argumentos en relación con la aducida la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer de la *litis* planteada ante esa instancia.

d. Que no se prive de intervención legal a las personas terceras interesadas. Con el cambio de vía no se priva de intervención legal a las personas terceras interesadas, toda vez que, de constancias de autos se constata que el Tribunal Electoral local ordenó llevar a cabo la publicitación del medio de impugnación con el fin de garantizar el derecho de comparecencia de posibles partes terceras interesadas.

En este orden de ideas, en concepto de Sala Regional Toluca, en términos de la acotación apuntada respecto de la legitimación limitada de la parte actora, el acto impugnado en el medio de defensa en que se actúa es susceptible de ser analizado a través del juicio electoral.

Lo anterior, también con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se determinó la integración de expedientes denominados como “*Juicios Electorales*” para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, el conocimiento del asunto de mérito debe sustanciarse en la vía de juicio electoral, al no actualizarse la materia de alguno de los otros medios impugnativos previstos de forma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que lo procedente sea **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **juicio electoral**, por lo que en el caso de que si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se

entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio electoral al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que integre el expediente respectivo y nuevamente se remita a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio electoral.

TERCERO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-46/2024

Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.